

16 de agosto de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por la Firma Forense Ortega y Ortega en nombre y representación de **Nuevos Hoteles de Panamá S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-3059 de 13 de noviembre de 2001 emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro habitual respeto concurrimos respetuosos ante Vuestro Despacho, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

Fundamentamos nuestra actuación en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la institución, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

II. Las pretensiones de la sociedad demandante.

La sociedad demandante solicita a vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°J.D.-3059 de 13 de noviembre de 2001 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el cual se impuso a la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá una multa por 105,000.00 balboas con

base en la denuncia presentada por la empresa Cable & Wireless.

2. Que se ordene al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS modificar o reformar la Resolución descrita en el punto anterior y se proceda a absolver a la empresa Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., de los Cargos formulados dentro del expediente respectivo.

Este Despacho observa que las pretensiones de la sociedad demandante carecen de sustento jurídico, por lo que solicitamos que se desestimen.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Éste no es un hecho, sino la referencia al contenido de una Resolución del ERSP; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho consta de foja 204 a 212 del expediente administrativo; por tanto, lo aceptamos. (Cfr. foja 5 del expediente judicial, numeral 23)

CUARTO: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

QUINTO: Éste no es un hecho, sino la referencia al contenido de una Resolución del ERSP; por tanto, lo negamos.

SEXTO: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas de la sociedad demandante; por tanto, lo negamos.

SÉPTIMO: Éste lo contestamos como el anterior.

OCTAVO: Éste no es un hecho, sino argumentaciones de la sociedad demandante; por tanto, lo negamos.

NOVENO: Este hecho se infiere del acto acusado; por tanto, se acepta.

DÉCIMO: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas de la sociedad demandante, que además son falsas; por tanto, lo negamos.

IV. La disposición jurídica que se invoca y su concepto, es la que a continuación se analiza:

a. El artículo 1 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 1. La Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa."

Concepto de la violación:

Al externar su inconformidad, el apoderado judicial de la sociedad demandante señaló que el artículo transcrito ha sido violado en forma literal.

De acuerdo a su criterio, la conducta el ERSP fue manifiestamente negligente dentro del Proceso Administrativo que sirvió de base, ya que no hizo comparecer en el expediente a la Empresa estadounidense HÉRCULES COMMUNICATIONS, a pesar que se le suministró por parte de la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. la dirección del domicilio de la respectiva empresa extranjera; con lo cual considera se violó el artículo 1 del Código Civil al negarse a aplicar la Ley panameña a la antes mencionada empresa extranjera.

Acota: Esto es aún más grave si se tiene en cuenta que en la denuncia que sirvió de base a la correspondiente investigación se menciona a la empresa "CEASAR PARK HÉRCULES" y no a la Empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A., ni a la Empresa HÉRCULES COMMUNICATIONS y no se conminó a la misma a cumplir las leyes panameñas. A su juicio, es evidente que en este caso el ERSP actuó en violación a la Ley.

La sociedad demandante plantea que la disposición contenida en el artículo 1 del Código Civil constituye un principio de general aceptación. No obstante lo anterior, en el punto 28 de la Resolución J.D.-305 de 13 de noviembre de 2001 expedida por el ERSP se señala que: "La Empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. (HOTEL CEASAR PARK), al momento de la suscripción del Contrato de Arrendamiento con la empresa extranjera HÉRCULES COMMUNICATIONS para la habitación 133 debió exigirle el cumplimiento de las leyes panameñas". De allí que insistan en que la Resolución impugnada viola el Artículo 1 del Código Civil.

b. En segundo lugar, se dicen vulnerados los artículos 34 y 86 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obediencia, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley."

Concepto de la violación.

La Firma Forense que defiende los intereses de la sociedad demandante manifiesta que el acto acusado viola las normas invocadas por infracción literal.

A su juicio el ERSP dentro del proceso administrativo en que se condenó a la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A., violó el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 al no actuar con la imparcialidad y eficacia que indica el artículo 34 antes citado; lo cual determinó que actuara con menoscabo del debido proceso legal, sin objetividad y sin apego al principio de estricta legalidad, que dicho artículo quiere preservar a toda costa. La excerta legal comentada obliga a los Directores de Entidades descentralizadas y a otros funcionarios a velar "respecto de las denuncias que dirijan por el cumplimiento de esta disposición". Al no hacer comparecer en el respectivo proceso administrativo a la empresa estadounidense HÉRCULES COMMUNICATIONS, a pesar de las pruebas en su contra, por una parte, y al investigar y responsabilidad exclusivamente a la Empresa panameña NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. se violó el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 en concepto de violación literal.

c. En tercer lugar se dice vulnerado el artículo 19 de la Ley 26 de 1996 que se refiere a las atribuciones del ERSP de conocer y procesar las denuncias y reclamaciones presentadas por los clientes, empresas o entidades reguladas.

El concepto de la violación plantea que el ERSP no procesó la denuncia y no agotó la investigación.

d. Finalmente, se dice transgredido el artículo 59, numeral 2, de la Ley 31 de 1996 que regula las normas de telecomunicaciones; concretamente la labor del ERSP de designar a un comisionado sustanciador para adelantar las diligencias de investigación y practicar las pruebas.

Defensa de la entidad demandada por la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que no le asiste el derecho a la sociedad demandante, porque los expedientes judicial y administrativo contienen abundantes elementos probatorios que respaldan la actuación del ERSP.

La Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificada por la ley No. 24 de 30 de junio de 1999, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado con patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Telecomunicaciones, Electricidad, Radio, Televisión y la transmisión y distribución de Gas Natural.

En concordancia con lo establecido en la norma en referencia, la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 (mediante la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá) establece entre las atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otras, la operación y administración de los servicios antes descritas, en observancia a las disposiciones de la citada Ley.

El artículo 5, numeral 6, de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 establece como política del Estado en materia de Telecomunicaciones establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica en materia de regulación de las Telecomunicaciones.

El Estado celebró con el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL, S.A), actualmente, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., el Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, a través del cual se otorgó a dicha empresa el derecho a instalar, prestar, operar y explotar, por su cuenta y riesgo, en régimen de exclusividad temporal, entre otros, el Servicio de Telecomunicación Básica Internacional descrito en la Cláusula 4ª del citado Contrato de Concesión.

El numeral 16, del artículo 19 de la Ley N°26 de 1996, señala entre las atribuciones del Ente Regulador el conocimiento y atención de las denuncias y reclamaciones presentadas por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, en relación con las actividades bajo su jurisdicción.

El día 14 de septiembre de 2000 la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. presentó mediante Nota N°2-Id-00-N-019 denuncia contra la sociedad **CAESAR PARK HÉRCULES** sosteniendo que se han estado utilizando líneas telefónicas contratadas por esta empresa, a través de las cuales se permite a terceros que, por este medio, puedan realizar llamadas internacionales del exterior hacia Panamá, sin utilizar la red de telecomunicaciones internacionales de Cable & Wireless Panama, S.A.

Con la denuncia presentada por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., se adjuntó una diligencia notarial practicada en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, en la cual se hizo constar la recepción de llamadas internacionales, la cual reflejaba los números locales 270-7654, 270-7659, y el 270-7660, contratado por la empresa **CAESAR PARK HÉRCULES**.

Mediante providencia calendada 18 de septiembre de 2000, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la denuncia y, por conducto de la Comisionada Sustanciadora debidamente designada, realizó diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Mediante la Nota DPER-1900 calendada 18 de septiembre de 2000 el Ente Regulador solicitó a la Fiscalía Auxiliar de la República la colaboración de un funcionario de ese despacho instructor, a fin de practicar Diligencia de Allanamiento y Registro como parte de la investigación, que permitiera al Ente Regulador comprobar la denuncia interpuesta por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

El día 20 de septiembre de 2000 se practicó una Diligencia de Allanamiento y Registro en la Habitación N° 133 del Hotel Caesar Park, lugar donde se encontraban instaladas las líneas telefónicas denunciadas, en la cual se encontraron conectados y en funcionamiento los equipos de telecomunicaciones que permitían el ingreso de llamadas internacionales como locales.

Al momento de la diligencia de allanamiento los representantes de **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. (HOTEL**

CAESAR PARK) indicaron que la habitación 133 fue arrendada bajo condiciones particulares que en su momento explicarían.

Dentro del período de investigación para el esclarecimiento de los hechos, se practicaron un sinnúmero de diligencias entre las que se destaca la declaración de OSCAR SKOGSBERG, empleado del Hotel Caesar Park, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente:

- o Que una persona de la empresa HÉRCULES COMMUNICATIONS, se presentó al Hotel y solicitó además del servicio de habitación, facilidades de Internet y facilidades de líneas telefónicas.

- o La persona de contacto en representación de HERCULES COMMUNICATIONS, se llamaba John O'Neill.

- o Una persona llegó al Hotel a instalar unos equipos en la habitación, a conectar las líneas de Internet, las líneas telefónicas y al retirarse esta persona, solicitó que la puerta de la habitación se mantuviera cerrada en todo momento, accediendo el hotel a la petición, en vista de que no se iba a pernoctar, no requería el servicio de mantenimiento de limpieza.

- o Las personas de Hércules Communications, solicitaron una conexión de Internet a su habitación de 64K que fuera exclusiva o independiente, por esta razón había que configurar el terminal de la conexión de Internet en la habitación para que buscara en forma automática al otro punto o proveedor en las oficinas de PSINet.

- o El Hotel Caesar Park ofrece al cliente cuando residen en el extranjero o no tiene la posibilidad de estar

presente, facilidades como líneas telefónicas, la contratación de Internet, o algún otro servicio que se requiera y que se ofrezca en la Ciudad de Panamá.

o Que en una ocasión, el departamento de contabilidad le informó que en el paquete de líneas telefónicas pertenecientes a **HÉRCULES** habían aparecido llamadas efectuadas desde el hotel, hacia unos puntos del interior del país, por lo que llamaron al señor O'Neill, y le cuestionaron si eso era normal, ya que no había nadie en la habitación, indicando el mismo, que no se preocuparan, porque ellos iban a cubrir cualquier llamada de ese tipo, pero no les aclaró si la aparición de dichas llamadas era algo normal o no.

El Apoderado Legal de la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)** presentó al Despacho de la Comisionada Sustanciadora una Declaración Notarial Jurada, rendida por el señor KLAUS LAPP, Apoderado General de dicha empresa, en la cual hizo constar entre otras cosas lo siguiente:

- "Que como parte de las facilidades que brinda el HOTEL CAESAR PARK a sus clientes de realizar Eventos y Banquetes en nuestros Salones, así como a aquellos de larga estadía, el HOTEL les proporciona líneas telefónicas directas y la instalación de equipo de teléfono o de fax, a requerimiento del cliente."

- "Las nuevas líneas se contratan a nombre del cliente. No obstante, cuando la premura del tiempo no lo permite o cuando se trata de un cliente o empresa extranjera que realiza el Evento, el Hotel hace todos los trámites a su

nombre, para agilizar la correspondiente instalación de las líneas."

Dentro del periodo de investigación, no compareció ningún representante de la empresa Hércules Communications, quien según consta en el Contrato de Arrendamiento de la habitación tiene dirección en los Estados Unidos de América.

Una vez practicadas las diligencias relativas al esclarecimiento de los hechos, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001), y en atención a que tanto las líneas telefónicas como el Internet se encontraban contratadas por **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)** se formuló Pliego de Cargos a la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)**, como supuesta infractora de las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2, del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, es decir, la prestación del servicio de telecomunicación básica internacional sin la correspondiente concesión; y la interconexión a cualquiera de las redes de telecomunicaciones o la conexión a equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada en violación a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

El Pliego de Cargos formulado a la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)** fue debidamente notificado a su Apoderado Judicial de dicha empresa el día 9 de abril de 2001.

Los Apoderados Legales de la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)**, al dar contestación a los cargos formulados presentaron una siguientes consideraciones:

"El HOTEL CAESAR PARK no es propietario de los Equipos (sic) que permitían, según el Cargo N°1 formulado, "el acceso desde la República a redes telefónicas Públicas conmutadas desde el extranjero, sin pasar por la Red telefónica internacional de Cable & Wireless Panamá, S.A." Tampoco instaló dichos Equipos. Los equipos eran de propiedad de la Empresa HERCULES COMMUNICATIONS y fueron instalados por dicha Empresa, sin el conocimiento del HOTEL CAESAR PARK. Además, el HOTEL CAESAR PARK nunca gestionó ni instaló ningún Equipo que permitiera "la interconexión a las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la Autorización correspondiente, en forma distinta a la Autorizada", tal como se señala en el Cargo No.2."

"Llamamos la atención en cuanto que las "líneas telefónicas arrendadas a la empresa Cable & Wireless Panamá", fueron arrendadas por HOTEL CAESAR PARK y no para el uso exclusivo del Hotel."

"A pesar que este Equipo fue instalado por HERCULES COMMUNICATIONS y siendo de su propiedad, por una parte y por la otra, que la instalación de las líneas telefónicas fue solicitada a nombre de CAESAR PARK - HERCULES; se formularon cargos contra el HOTEL CAESAR PARK y no contra la Empresa HERCULES COMMUNICATIONS, que es la única responsable de los Cargos formulados."

"Este tipo de relación es común en los Hoteles y particularmente en el HOTEL CAESAR PARK. En estos casos el cliente ocupa una habitación por un período de varios meses y sus pagos se realizan mediante sus respectivas Tarjetas de Crédito a las cuales se cargan los distintos gastos. Lo

propio ocurre con las instalaciones y el pago del servicio telefónico. El Hotel ha obrado de buena fe en el caso de HERCULES COMMUNICATIONS. La única razón por la que se hizo la petición de las facilidades tanto a Cable & Wireless como a PSINet fue brindarle el apoyo necesario a este cliente que residía en los Estados Unidos de América y quien no podía hacerse cargo de los detalles. En el caso de la petición de las líneas de la Empresa Cable & Wireless, se fragmentó la Cuenta y se le puso el nombre de la Compañía en los Estados Unidos de América. Esto denota que el Hotel no estaba ocultando nada en ningún momento."

"...Además es normal que se soliciten líneas directas a la Empresa Cable & Wireless para Eventos o Congresos, por varios días, ya que esto es parte de los servicios del Hotel..."

La Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador procedió a dar apertura al período de alegatos, mediante providencia calendada veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001), en virtud de que no se adujeron pruebas para practicar.

El Apoderado Legal de la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)**, presentó su alegato de conclusión.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, luego de la denuncia presentada por Cable & Wireless Panamá, S.A., habiéndose cumplido todas las etapas, actuaciones e instancias procedimentales que exige el procedimiento sancionador contemplado en los Artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley 31 de 1996, debe resolver lo que en derecho corresponda y a ello pasa de la siguiente manera:

La contratación de las ocho (8) líneas telefónicas por parte de la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)**, a la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. fue realizada bajo un subnivel con número de cuenta 80288702-0100, a nombre de "**Caesar Park-Hércules**", tal como consta en el documento denominado "Solicitud de servicio telefónico comercial Líneas Nuevas o Adic. Buscadores Automáticos, Servicios de Class I No. 3162", el cual corre a foja 66 del expediente.

La empresa ha señalado que el desglose en la cuenta telefónica fue solicitado así a efecto de separar la facilidad requerida por la empresa extranjera **Hércules Communications** del resto de las facilidades para uso del Hotel, no obstante no hay documentación que avale lo anterior.

De foja 204 a 212 se observa el Contrato de Arrendamiento debidamente traducido, suscrito entre la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)** y la empresa extranjera **Hércules Communications**, con domicilio en 11240 Waples Mile Rd, Suite 200, Fairfax, Virginia 22030, Estados Unidos de América, en el cual acuerdan el arrendamiento de una habitación, en la cual el arrendatario (**Hercules Communications**) puede instalar facilidades y equipos para el desarrollo de sus negocios.

Que se acordó en dicho contrato, que la empresa extranjera **Hércules Communications** debería pagar a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., el costo de instalación de las ocho (8) líneas telefónicas directas, y que **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A.** le proveería de una conexión 64K de Internet,

las 24 horas al día, debiendo pagar la empresa Hercules Communications, la instalación de la misma y el cargo mensual.

A la Central Telefónica del **HOTEL CAESAR PARK** llegaban las líneas telefónicas contratadas por la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A.**, para la empresa extranjera Hercules Communications, por lo que las llamadas locales a las que hizo referencia el señor Oscar Skogsberg en su declaración pasaron por la Central Telefónica del **HOTEL CAESAR PARK**.

La empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)** no ha presentado documento alguno que indique el negocio al cual se dedicaba la empresa extranjera Hercules Communications, y para el cual requerían líneas telefónicas directas y una conexión a Internet.

Consta a foja 184 del expediente de marras, un correo electrónico debidamente traducido al idioma castellano, enviado por el **HOTEL CAESAR PARK**, al señor John Oneill, de la empresa **Hercules Communications**, en el cual solicitaban se les aclarara si las llamadas de larga distancia internacional reflejadas en la facturación del mes de agosto, eran parte de la operación que realizaba la empresa **Hercules Communications**, ya que la habitación permanecía cerrada en todo momento, para así interponer una queja ante la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.; no obstante la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A.** no presentó documentación alguna en la que conste la contestación brindada por Hercules Communications, ni la gestión realizada ante la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

La empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)**, al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento con la empresa extranjera **Hércules Communications**, para la habitación N°133, la cual además, le solicitaba el arrendamiento de líneas telefónicas y de una conexión de Internet, debió exigirle al arrendatario el cumplimiento de las leyes panameñas, de manera tal que cualquier actividad que se realizara en dicha habitación, con los equipos que se instalaron con el conocimiento del **HOTEL CAESAR PARK**, no debían ocasionar ningún tipo de perjuicio a dicho Hotel, ni infringir las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

Es importante resaltar que las líneas telefónicas contratadas por **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)** las cuales llegaban a la Central Telefónica del Hotel, pasaban y se interconectaban a los equipos de telecomunicaciones encontrados en la habitación N°133, situación esta que era de conocimiento de dicho Hotel.

La empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)** infringió normas vigentes en materia de telecomunicaciones, al interconectar las líneas telefónicas contratadas con los equipos de telecomunicación que permitían el ingreso de llamadas de larga distancia internacional por una ruta alterna a la autorizada.

Al darse la interconexión de las líneas telefónicas con los equipos de telecomunicaciones instalados en la habitación N°133, se permitía el ingreso de llamadas internacionales provenientes del extranjero, configurándose la prestación del

servicio de llamadas de larga internacionales sin Concesión o autorización del concesionario.

Luego de revisada la documentación que reposa en el expediente correspondiente, se conceptúa que en el presente caso, dentro de la esfera de competencia que por Ley corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos en todo el territorio nacional, no cabe la exoneración de responsabilidad a favor de la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)** de los cargos formulados, toda vez que infringió el numeral 1, del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 correspondiente a prestar el servicio de telecomunicación básica internacional sin la correspondiente concesión y, el numeral 2 de la misma norma, por haber permitido la interconexión a las redes de telecomunicaciones o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, por lo cual debe ser sancionada.

De conformidad con lo que establece el artículo 318 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley N°31 de 1996, las sanciones serán aplicadas tomando en consideración, entre otras, circunstancias agravantes y atenuantes que aumenten o disminuyen la gravedad de la infracción, con base en las cuales el Ente Regulador podrá imponer un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) o reducir el monto de la cuantía de la multa respectiva hasta en un noventa por ciento (90%).

La empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)**, en el presente caso está beneficiada con el historial de buena conducta y cooperación con el Ente Regulador,

circunstancia que conforme al numeral 318.2 del Artículo 318 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997 constituye una atenuante que debe ser tomada en consideración para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, razón por la cual, al valorar la misma, se considera viable reducir el monto de la cuantía de la multa a que se hace acreedora dicha sociedad en un sesenta y cinco por ciento (65%).

Por lo anterior resolvió:

PRIMERO: IMPONER, como en efecto impone, a la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A. (HOTEL CAESAR PARK)** una multa por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00),** por haber infringido lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 que corresponde a la Interconexión a las redes de telecomunicaciones o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, multa ésta que al deducirle el 65%, de conformidad con lo establecido en el numeral 318.2, del artículo 318 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997 queda en la suma neta de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.52,500.00).**

SEGUNDO: IMPONER, como en efecto impone, a la empresa **NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A. (HOTEL CAESAR PARK),** multa por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00),** por haber infringido lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, correspondiente a la prestación de un Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, multa ésta que al deducirle el 65%, de conformidad con lo establecido en el Numeral 318.2 del Artículo 318 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997 queda en la

suma neta de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.52,500.00)**.

En consecuencia, observamos que no se han vulnerado ninguna de las normas invocadas; por consiguiente, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Señores Magistrados para que desestimen las pretensiones de la sociedad demandante y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° JD-3059 de 13 de noviembre de 2001.

Pruebas:

Aceptamos los originales y las copias autenticadas de los documentos presentados junto con el libelo de la demanda.

Aducimos como prueba el Expediente Administrativo y sus Anexos que puede ser solicitado al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Testimoniales:

Solicitamos, respetuosamente, al Tribunal se sirva citar, en calidad de testigo, al señor Higinio Young, Vicepresidente de Seguridad de la Red de la empresa Cable & Wireless Panamá.

Solicitamos, además, se sirva emitir la correspondiente boleta de citación, para que el testigo pueda ser localizado por el Tribunal.

Derecho: Negamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
Ente Regulador de los Servicios Públicos (sus
atribuciones)
Servicio de telecomunicación
Callback